

Señores Magistrados
SALA DE CASACION PENAL - reparto
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bogotá D. C.
REPUBLICA DE COLOMBIA
E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A
DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO - ACCESO
A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA DEFENSA
TECNICA . PROCESO PENAL RADICACIO N° 76001-6000-199-
2012-01659-00**

ACCIONADOS: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA – SALA DE DECISION PENAL Y EL JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.

VINCULAR: A LAS PARTES E INTERVINIENTES: LA FISCALIA 48 SECCIONAL DE ADMINSTRACION PÚBLICA DE CALI DEFENSORES DE CONFIANZA AL MINISTERIO PUBLICO Y AL REPRESENTANTE DE LAS VICTIMAS SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “SAE”

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO URRESTY BENAVIDES

HONORABLES MAGISTRADOS,

CARLOS ARTURO URRESTY BENAVIDES,
ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.589.644 expedida en Cali- Valle del cauca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de procesado actuando en mi propia representacion la defensa material y técnica.

Por medio de la presente acción constitucional acudo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI- SALA DE DECISION PENAL, que profirió el **Auto Interlocutorio SA N° 007 – Acta SA N° 163 de fecha 06 de mayo de 2024**, que **RESOLVIO: ABSTENERSE - SIN RECURSOS** de conocer la solicitud de cambio de radicación y regreso las diligencias al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Auto interlocutorio conocido por las partes en Audiencia el día **12 de julio de 2024 convocada** por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali. **H. Magistrado Ponente – ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA y,**

Contra el JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, que con fecha 12 de julio de 2024 llevo a cabo una audiencia denominada: **“AUDIENCIA DE DECISION EN CAMBIO DE RADICACION”, ACTA N° 282- PRESENCIAL -**, donde **RESOLVIO: RECHAZAR DE PLANO - SIN RECURSOS**, la solicitud de cambio de radicación que en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de abril de 2024, **accedió al cambio de radicación y ordeno enviarla al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI** para que decidiera.

En las **CONSIDERACIONES** del **Auto Interlocutorio SA N° 007 – Acta SA N° 163 de fecha 06 de mayo de 2024**, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial Santiago de Cali señala que es competente para conocer de la solicitud de cambio de radicación de conformidad con lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, estatuto regulador de la presente actuación.

Acerca del trámite invoca providencias de la Sala de Casación Penal de la H Corte Suprema de Justicia que una vez presentada la solicitud de cambio de radicación ante el juez que este conociendo del proceso.

El juez que la recibe debe pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 48 para su trámite.

Esto es si se encuentra debidamente fundamentada y si está acompañada de los elementos de conocimiento pertinentes, también sobre los requisitos de legitimación y oportunidad previstos en el artículo 47 del C.P.P. (modificado por el 71 de la Ley 1453 de 2011)

Considera la Sala, que el asunto fue sometido a examen se verifica que CARLOS ARTURO URRESTY BENAVIDES elevó petición ante el señor Juez 21 Penal del Circuito que actualmente conoce la actuación procesal, que el funcionario se limitó a manifestar que optó por ordenar la verbalización de la solicitud escrita, cuyo trámite, adujo, no implicaba controversia entre las partes, no obstante, no analizó la fundamentación del cambio de radicación de cara a los elementos que adjuntó el peticionario y las causales contempladas en el Procedimiento Penal sin embargo, **El a quo no se pronunció sobre la legitimación, oportunidad y cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 48 del C. de P. P., ante lo cual esta Sala no está facultada en este momento para tomar alguna decisión.**

HONORABLES MAGISTRADOS,

Con todo respeto, acudo a esta Acción de Tutela en búsqueda de Protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y a la Defensa Técnica vulnerados por los accionados que afectan mis garantías procesales en especial el Principio de **Imparcialidad** por el menoscabo al derecho a mi defensa técnica y a la estructuración de un juicio justo.

Las entidades accionadas el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali con la **DECISION:** de **ABSTENERSE - SIN RECURSOS,** de conocer la petición, y no eludir la deficiencia del señor juez 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali,

Quien en una audiencia con una serie de irregularidades opto por **RECHAZAR DE PLANO - SIN RECURSOS**, la solicitud de cambio radicación que había **concedido** el **24 de abril de 2024**, cuando **ordeno** enviarla al Tribunal Superior de Distrito Judicial para que decidiera.

Era obligación del a-quo pronunciarse porque accedió y concedió el cambio de radicación y no retomar en una audiencia denominándola **"AUDIENCIA DE DECISION DE CAMBIO DE RADICACION" – PRESENCIAL, evidentemente ilegal** llevada a cabo el día 12 de julio de 2024 para de nuevo **RECHAZARLA DE PLANO –SIN RECURSO.**

El Sr. Juez Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, inicialmente en **Audiencia Cambio de Radicación**, realizada el 24 de abril de 2024 **accedió** a la petición una vez cumplidos por este recurrente con los requisitos de procedibilidad de los artículos 46 al 49 de la Ley 906 de 2004, antes de iniciarse el Juicio Oral, legitimado como parte en el proceso, sustentada oralmente y acompañando los elementos cognoscitivos pertinentes como consta el **ACTA N° 161-VIRTUAL Y EL AUDIO LINK**, el A-quo procede a informar al superior competente para decidir por lo que dispuso remitir las diligencias a la oficina de reparto del Centro de Servicios para los Juzgados Penales, **en aras de que sean sometidas a reparto entre los señores (as) Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.**

I.PETICIÓN

Por me medio de la presente Acción Constitucional, se requiere a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia como Juez Constitucional.

TUTELAR: los Derechos y Garantías Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y a la Defensa Técnica, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR: la Revisión del **Auto Interlocutorio SA N° 007- Acta N° 163 de fecha 06 de mayo de 2024**, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Santiago de Cali- Sala de Decisión Penal -, que se **ABSTUVO DE CONOCER – SIN RECURSO**, la petición cambio de radicación

DECLARAR: que el **Auto Interlocutorio SA N° 007 – Acta N° 163 de fecha 06 de mayo de 2024**, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala de Decisión, Viola el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECRETAR LA NULIDAD: del **Auto Interlocutorio SA N° 007 - Acta N° 163** de fecha 06 de mayo de 2024, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala de Decisión Penal que se **ABSTUVO** de conocer la petición de cambio de radicación.

ORDENAR: Al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali nulitar la denominada **“AUDIENCIA DE DECISION DE SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACION” – Acta N° 282** llevada a cabo el 12 de julio de 2024 por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, que **RECHAZO DE PLANO – SIN RECURSO**, la solicitud de Cambio de Radicacion por Violación y Afectacion de mis Derechos Fundamentales a un Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y a la Defensa Técnica. Y decidir de fondo la petición impetrada.

2. HECHOS

1.- Actualmente me encuentro procesado ante el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, por el presunto delito de Peculado Por Apropiación en Calidad de Interviniente. La imputación se surtió ante el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantias de la ciudad de Cali con fecha 17 de marzo de 2017.

2- En la continuación de la Audiencia Preparatoria – **Acta N° 450 – Virtual-**, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022, me hice parte como abogado, en mi propia representación ejerciendo desde ese momento procesal en favor de mi defensa técnica, el señor Juez 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali decreto unas pruebas solicitadas por la Fiscalía. En esta diligencia presente **OPOSICIONES**.

3.- En la continuación de la Audiencia Preparatoria – Virtual - **Acta N° 011-** de fecha 20 de enero de 2023 el funcionario judicial **Decreto Pruebas**, contra esta determinación **interpuse Recurso de Apelación**, Ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Santiago de Cali- Sala de Decisión Penal

4.- En las **OBSERVACIONES**, de esta audiencia el Despacho dejo la siguiente **CONSTANCIA**:

“Que si bien el señor Carlos Arturo Urresty Benavides adopto la decisión de asumir su propia defensa, lo cierto es que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos, se debe dejar claro que en estos eventos habrán situaciones procesales en las que no va a poder ejercerla como es del caso la toma de algunos testimonios. Por **lo que para esos momentos deberá recurrir a un abogado suplente que lo asista**”.

5.- Que, el funcionario judicial convoco para el **24 de abril de 2024, INICIO DE JUICIO ORAL - VIRTUAL-**, antes de llevarse a cabo esta diligencia presente ante el Despacho un escrito contenido en 40 Folios, solicitando el **CAMBIO DE RADICACION** del proceso de la referencia, por considerar que existen circunstancias que vienen afectando las garantías procesales especialmente el principio de imparcialidad de la Administración de Justicia, por el menoscabo al derecho a nuestra defensa a la estructuración de un juicio justo lo que se ha visto en este proceso y que toca en sus cimientos el Derecho a la Defensa Técnica.

6.- El 24 de abril de 2024 el Despacho da inicio a la audiencia una vez presentadas las partes, me exhorto para sustentar el cambio de radicación, procedí a sustentarla oralmente por espacio de una hora y 50 minutos por estar legitimado para hacerlo y llevarse a cabo antes de inicio del Juicio Oral, acompañe los elementos cognoscitivos pertinentes.

Una vez sustentada la petición por **DEFECTOS PROCEDIMENTALES** por Desconocimiento del Derecho a la Defensa Técnica - Configuración de errores protuberantes. Causales de Nulidad (art. 455 a 458 del C.P.P.), por Violación al Debido Proceso por Falta de Descubrimiento Probatorio (art. 355 del C.P.P.). Exclusión, Rechazo e Inadmisión de los Medios de Prueba (art. 359 del C.P.P.) y, Afectación a Garantías Procesales en especial el Principio de **Imparcialidad** en el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Penal con evidentes prejuizgamientos en este proceso y en los tres procesos que sufrieron ruptura procesal de este.

Al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala de Decisión Penal le solicite que una vez **concedido** el recurso impetrado considere el traslado remitiendo la petición a la H. Corte Suprema de Justicia para que estudie y ordene si así lo considera el cambio de radicación a otro Distrito Judicial.

7.- Una vez escuchada la sustentación de la petición, previo el lleno de los requisitos de los Artículos 46 al 49 del Código de procedimiento Penal, el **Despacho Accede y Ordena enviar la solicitud cambio de radicación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali para que decida.** Como quedo consignado en el Acta N° 161- Virtual - AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL- VIRTUAL de fecha 24 de abril de 2024.

8.- El 09 de mayo de 2024 las partes e intervinientes fuimos **notificados** por el Despacho a una Convocatoria de Audiencia-Virtual - **SOLO CAMBIO DE RADICACION**, programada para el **20 de junio de 2024** a partir de las 10 a.m., dentro de la causa de la referencia.

9.- Un día antes de llevarse a cabo la audiencia el día 19 de junio de la presente calendada, el Despacho reconfirmo la realización de la audiencia enviando el **link N° 21693708 notificando** que se llevaría a cabo de manera virtual, **me** hice presente a la audiencia, esta no se llevó a cabo por la inasistencia de un Defensor Público abogado de confianza de otro procesado y por Estrado nos **notificaron** la reprogramación para el día **12 de agosto de 2024** - dejando la siguiente **CONSTANCIA**:

“Que, la audiencia fijada para hoy **20 de junio/24** a las 10 a.m., no se realizó al no conectarse el defensor público Armando Torres; se conectan de manera virtual el señor Fiscal encargado Dr. Cristian Meneses, el señor Carlos Urresty, el Dr. Eder Burbano representante del Ministerio Publico y la representante de la SAE”-.

10.- - El día **24 de junio de 2024** el Despacho notifico a las partes e intervinientes desde su correo institucional que la audiencia **CAMBIO DE RADICACION E INICIO DE JUICIO ORAL**, se llevaría a cabo el **12 de Julio de la presente calendada**, a partir de las 2 p.m.

11- dos días antes de llevarse a cabo esta diligencia, el **10 de julio de 2024** fuimos notificados que la **AUDIENCIA CAMBIO DE RADICACION E INICIO DE JUICIO ORAL**, programada para el **12 de Julio de 2024**, se llevaría a cabo de **MANERA PRESENCIAL**, en consecuencia no se remitirá link ni se admitirán conexiones a la Plataforma a ninguna de las partes e intervinientes en las diligencias.

Presentando la siguiente **OBSERVACION:**

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Sentencia C- 134 del 03 de mayo de 2023 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia de la Dra. NATALIA ANGEL COBO, por medio de la cual modifico la Ley 270 de 1996- Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otra parte la Sala, tomara dos determinaciones con respecto al artículo 64.

Primero: declara constitucional la mencionada disposición bajo el entendido que por regla general la modalidad presencial o virtual del Proceso Judicial la determina el Juez en ejercicio de su autonomía, con excepción de la audiencia de juicio oral en materia penal que deberá ser presencial.

Segundo: Declarara la expresión “Salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa excepcionalmente permita la Audiencia Probatoria virtual” que se declarara Inconstitucional como medida para armonizar el condicionamiento adoptado por el Tribunal.

12- Que, la notificación de llevarse a cabo la **AUDIENCIA DE CAMBIO DE RADICACION E INICIO DE JUICIO ORAL - PRESENCIAL** -, se basó en la Sentencia **C- 134 de 2023**, misma que realiza control previo a un proyecto de ley que reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que no ha sido sancionada, por lo que la Sentencia no rige hasta tanto no rija la disposición. Es por ello que todos los Despachos Judiciales de Colombia empezando por la Honorable Corte Suprema de Justicia siguen realizando las Audiencias de Juicio de manera remota.

13.- Que, es conocido por el Sr. Juez 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, que este recurrente procesado por el presunto delito de **PECULADO POR APROPIACION EN CALIDAD DE INTERVINIENTE**, viene ejerciendo su defensa técnica de manera remota, desde el **22 de junio del año 2022** ya me encuentro fuera del País desde el año 2016 desde antes de ser imputado, así lo he manifestado en la Audiencia Preparatoria – Varias ., y en las diferentes Audiencias de Solicitud de Revocatoria de la Medida de Aseguramiento que se han surtido ante Jueces de Control de Garantías de Cali, solicitud que ha sido negada en varias oportunidades por considerar en sus providencias los operadores judiciales que no cumplo con el requisito del Art. 308 numeral 3º del Código de Procedimiento Penal.

14.- En la **AUDIENCIA DE DECISION EN SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICADO – ACTA Nº 282- PRESENCIAL-**, llevada a cabo el **12 de julio de 2024**, el señor Juez 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento dejó sentado que como quiera que el procesado, le revoco el poder a su defensor de confianza en aras de entorpecer el desarrollo de esta audiencia por lo que se le concedió un término de cinco días para que nombre nuevo representante, so pena de solicitar la designación de defensor público es que se dispone fijar fecha para tramitar AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO ORAL. La cual una vez concertada con las partes fuera de estrados el día **SEIS (06) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **2:00 P.M.** La presente decisión queda notificada y las partes señalan no tener inconvenientes con la fecha.

15.- No es cierto que como procesado y menos como abogado actuando en mi propia defensa técnica haya entorpecido el desarrollo de la esta audiencia que fue convocada inicialmente de manera virtual denominada como "**AUDIENCIA CAMBIO DE RADICACION E INICIO DE JUICIO ORAL,** 48 horas antes de iniciarse la diligencia, nos sorprende el Despacho que la convoque de manera **Presencial,** solo con el propósito de no permitir el ejercicio mi derecho fundamental a defenderme de manera virtual he intervenir en los momentos procesales como la posibilidad de **contrainterrogar** a los testimoniales y peritos del CTI, aducidos por la Fiscalía en el inicio del Juicio Oral.

16.- Que la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 7º- **AUDIENCIAS. Dispone:**

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición.

Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia de un testigo, experto o perito al Despacho Judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que pueda asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

Si ello es así; es decir, si el juez, las partes o intervinientes no disponen de las tecnologías idóneas – por ejemplo, si no tienen acceso a una conectividad estable o si no cuentan con cámaras que puedan activar-, como se potencia el riesgo de afectación de derechos de las partes e intervinientes.

Lo más razonable es que aquel ordene que las actuaciones judiciales se realicen en forma presencial: Es claro que la tensión entre tales garantías y la comodidad que les implica al juez y a las partes la realización de tales actuaciones desde sus oficinas o desde su domicilio, debe resolverla a favor de aquellas y no de esta. Este es uno de los casos en los que el juez debe considerar que la `presencialidad` es necesaria (Artículo 7º) y, de manera consecuente con ello, ordenar que las actuaciones judiciales se realicen de esa forma.

C.- ACERCA DE LA VALIDEZ DE LA ACTUACION

- (i) Me encuentro legitimado por activa en la causa, dado que sufro la vulneración a mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y a la Defensa técnica.

- (ii) El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se encuentra legitimado por pasiva porque fue la autoridad contra quien se dirige el amparo que dictó el **Auto Interlocutorio SA N° 007- Acta SA N° 163 Radicado: 76-001-60-00-199- 2012- 01659-03, que se ABSTUVO - Sin Recursos**, de avocar la solicitud cambio de radicación y el Juzgado 21 Penal del Circuito de Cali que después de haber **Accedido** a la petición de cambio de radicación en audiencia posterior **RESUELVE: RECHAZAR DE PLANO. SIN RECURSOS** la petición de cambio de radicación.

- (iii) Es de relevancia constitucional el asunto en razón a que los autos interlocutorios cuestionados interfieren con los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la defensa técnica al actuar de forma contradictoria y no permitir que pueda esta defensa asistir a la audiencia donde se decidió una actuación procesal
- (iv) Subsidiariedad como quiera que no poseo otro medio de defensa judicial para proteger mis derechos fundamentales, situación que torna procedente la acción de tutela.
- (v) Inmediatez en la medida en que interponga la acción de tutela a los pocos días de la expedición de la decisión en este caso se hizo pública la decisión de abstenerse sin recurso y la decisión de rechazar de plano la solicitud de cambio de radicación el día **12 de julio de 2024**
- (vi) La identificación de los hechos que conculcan mis derechos fundamentales pues en la narración señalo las situaciones constitucionales vulneradas

La Corte Constitucional ha definido El Defecto Sustantivo como un error que tiene una providencia judicial en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural.

La irregularidad debe ser de Trascendencia para la providencia, al punto que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.

Se trata de proteger a la persona que acude a la administración de Justicia.

La inobservancia del Principio de Congruencia conlleva a vulneración de derecho al debido proceso.

En relación con la hipótesis de configuración de la causa de defecto sustantivo desde los primeros años la Corte resalto la importancia del Principio de Congruencia en las decisiones de los jueces. La violación de este principio representa una vía de hecho. Pues subvertir el Principio de contradicción e impedir el debate entre las partes, requisitos mínimos de la existencia de un fallo justo.

El Principio Procedimental Absoluto, que ocurre cuando el funcionario actúa por fuera de los postulados aplicables al caso, que generan una decisión arbitraria lesiva de derechos fundamentales. En segundo lugar el exceso ritual manifiesto, que ocurre cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia y ante la vulneración del desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción y por desconocimiento del principio de legalidad.

El juez también está vinculado al Principio de Seguridad Jurídica, mandato que abarca el carácter predictivo de sus decisiones. Al estar sujeto a las fuentes del derecho como lo indica el artículo 230 de la Constitución Política de la Republica de Colombia.

En una evidente violación de garantías fundamentales como es la violación al debido proceso en aspectos sustanciales, con afectación que socavan las bases fundamentales del proceso.

Como se puede evidenciar con todo lo aquí expuesto se, "configura una flagrante violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso y a la Defensa Técnica, al respecto la Honorable Corte mediante sentencia C-127/11: *"Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la Defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"*.

"Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".[\[35\]](#)

"En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de "igualdad de armas", la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso,[\[41\]](#) y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.

[42] Para la Corte, el principio de igualdad de armas “constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”. [43]

Violándose igualmente, el Principio de igualdad de Armas, al respecto la Corte en Sentencia C-536/08 manifiesta: “2.1.1 El principio de igualdad de armas (equality of arms en la tradición anglosajona y Waffengleichheit en la tradición europea continental) constituye entonces un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al **material probatorio** a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. En efecto este principio aboga por no sólo por la posibilidad de **controvertir** frente a la otra parte en igualdad de condiciones, sino también en procurar la **participación del acusado en el proceso**, tema que ocupará a la Corte en el próximo acápite de esta decisión, en condiciones que enmienden el desequilibrio entre los medios de que dispone éste y de los que dispone el fiscal o acusador, los cuales son claramente superiores. El principio de **igualdad de armas o igualdad de medios**, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador.

Ahora bien, este principio tiene una aplicación importantísima relativa al pleno ejercicio de la defensa penal, la cual incluye el contar necesariamente con un abogado, un intérprete, o con la posibilidad de ser oído en defensa propia si fuere el caso, así como con el tiempo y medios razonables para interactuar con quien va a obrar como representante y, para ejercer las facultades en cuanto al recaudo de material probatorio dentro del proceso penal, la solicitud de las pruebas que considere pertinentes y la interacción frente a las pruebas que presente el ente acusador.

De este modo, el principio de igualdad de medios o de armas implica, para el caso que nos ocupa, que el imputado dentro del proceso penal pueda ejercer las facultades en materia probatoria y desde la etapa de investigación previa que la ley le otorga, y ello sin encontrarse limitado o condicionado en dicho ejercicio por el ente acusador, el cual como se anotó tiene superioridad de medios en materia de investigación, sino que cualquier límite en dicho ejercicio y ello en aras de garantizar derechos fundamentales, debe venir impuesto por un juez.

Esta garantía en el ejercicio de los medios de defensa desde la etapa de investigación previa, busca no sólo favorecer al acusado, sino que también protege aquellas garantías que permiten tender hacia la equiparación de medios, respecto de los medios con los que cuenta el acusador, dado el hecho de que la Fiscalía como ente estatal acusador, cuenta dentro del proceso penal con superioridad de medios para investigar, acusar o no acusar, precisamente por lo cual, el sistema penal debe buscar la nivelación de este ente con los acusados, como maximización del valor de la justicia en los procesos penales”.

:

D - DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El Auto Interlocutorio recurrido proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y el auto Proferido por el señor Juez Veintiuno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cali configuran una manifiesta violación a mis derechos fundamentales al Debido Proceso, el acceso a la Justicia y, la Defensa Técnica, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos.

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso, no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, así como también en los artículos 8.2 literales d) y e) de la Convención de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y 14.3 del Pacto de Nueva York (Ley 74 de 1968), los cuales a su vez forman parte del Bloque de Constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la carta constitucional.

E.- -DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se ha violado el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio proferido en los Autos interlocutorios proferidos sin recursos a través de decisión de tutela.

F.- PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

De la procedencia de la acción de Tutela contra Decisiones Judiciales.- Reiteración de Jurisprudencia.

1. Una de las particularidades que caracteriza al Estado constitucional de derecho, es justamente que la Constitución vincula a todo el poder público y a las relaciones que surgen entre particulares, fenómeno que en la doctrina ha sido llamado el efecto de *impregnación* o de *irradiación* constitucional¹. De allí,

Que los jueces estén sometidos a su imperio, cuyo desconocimiento habilitaría el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, frente a eventuales vulneraciones o amenazas, siempre y cuando se atiendan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, previstos

en el artículo 86 Superior, en tanto los *jueces* se encuentran comprendidos dentro de la categoría *autoridad pública*².

¹ RICCARDO GUASTINI, *La "constitucionalización" del ordenamiento jurídico: El caso italiano*. LUIS PRIETO SANCHÍS, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. En: *Neoconstitucionalismo (s)*, Trotta, Madrid, 2009, pp. 49 a 74 y 123 a 158 (Ed. Miguel Carbonell).

² Sentencia SU-540 de 2007, M. P. Álvaro Tafur Galvis

2. Sobre este último particular, ha sido profusa la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992³, al indicar que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede de manera Excepcionalísima⁴, postura que, además de estar respaldada en el derecho internacional de los derechos humanos⁵, tiene como basamento el modelo de justicia constitucional que plantea la Carta de 1991, concretamente (i) en el carácter normativo y supremo de la Constitución Política (art. 4º); (ii) en el reconocimiento de la efectividad de los derechos fundamentales (arts. 2º y 85); (iii) en la existencia de la Corte Constitucional, a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y dentro de tal función la de interpretar el alcance de las normas superiores y proteger los derechos fundamentales (art. 241); y (iv) en la legitimidad que tiene cualquier persona de promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública, en defensa de sus derechos fundamentales (art. 86)⁶.

3. Sin embargo, como es apenas natural, la jurisprudencia constitucional ha presentado una importante evolución que es del

³ M. P. José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo sentido, véanse las sentencias T-158 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-079 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-173 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1184 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras muchas.

⁴ En sentencia C-590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte sobre este particular sostuvo: “Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; **ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.**” (Las negrillas son agregadas).

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2º) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25).

⁶ Sentencia T-217 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

caso resaltar. En un primer momento, la Corte desarrolló la tesis de la *vía de hecho*, Circunscribiéndola a la existencia de errores groseros o superlativos en que incurriera una decisión judicial, o que sencillamente no obedeciera a una correcta interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico, con lo cual la protección constitucional estaba encaminada a superar la arbitrariedad y el capricho. Fue sobre esta base, que la Corte estructuró la primera tipología de defectos o vicios, entre los que se encuentran el sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental. Al respecto, en temprana jurisprudencia, la Corte dijo⁷:

"La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la 'malversación' de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial."

⁷ Sentencia T-231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4- En un segundo momento, el entendimiento de la expresión *vía de hecho* fue variando paulatinamente, en la medida en que la Corte identificó otros ámbitos de las decisiones judiciales que estaban desprovistos de arbitrariedad y capricho, pero que en todo caso, resultaban inadmisibles desde el punto de vista constitucional, “[p]or ejemplo, cuando en su decisión incurre en un equívoco no por la negligencia del operador jurídico sino por el error en el que es inducido por otras autoridades; o cuando, en detrimento del derecho a la igualdad, su interpretación de las normas desconoce sin justificación alguna sus propios precedentes o los precedentes sólidos y reiterados que han trazado instancias superiores”⁸. Dentro de este preciso contexto, la Corte destacó la necesidad de hacer un ajuste sustancial a dicha categoría, acogiendo, por considerarla más comprehensiva, la de *causales de procedibilidad de la acción*, en tanto “*la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales está condicionada a la existencia de una violación de un derecho fundamental (art. 86 Superior) como quiera que no fue otro el propósito del constituyente al crear la acción de tutela y al consagrar entre los principios fundamentales del Estado el de la eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 Superior)*”⁹. En sentencia T-949 de 2003¹⁰, la Corte sostuvo:

⁸ Sentencia SU-917 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio. Así mismo, véanse las sentencias SU-014 de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, T-1180 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1031 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última providencia, la Corte expuso: “*Esta evolución de la jurisprudencia implica que la Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial. No sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.*”

⁹ Sentencia T-462 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

"[T]odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional

*Afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales es constitucionalmente admisible, **solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad**; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."* (Las negrillas son agregadas).

En igual sentido, la Corte en sentencia T-774 de 2004¹¹, indicó:

"[L]a Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad."

4. Fue con ocasión de la declaratoria de inexecutable de la expresión "ni acción"¹², contenida en el artículo 185 de la Ley 906

.

de 2004¹³, que la Corte Constitucional encontró la oportunidad propicia para precisar los Presupuestos formales y materiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, retomando claro está la jurisprudencia dictada hasta ese momento, lo cual implicó un cambio cualitativo de notable importancia, pues desde allí se depuró *"la idea de que la anulación de los efectos de un fallo judicial por medio de una orden de tutela, es la consecuencia directa de la vulneración de la Constitución, sin más consideraciones adicionales. Esto es, para la procedencia de la acción de tutela no hay vulneraciones más o menos extremas que otras."*¹⁴ Dicha orientación, se justifica en *"la necesidad de armonizar intereses constitucionales tales como la autonomía de la actividad jurisdiccional del Estado y la seguridad jurídica, junto con la efectiva prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales"*¹⁵.

5. En relación con los primeros, o también llamados *requisitos generales* de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que en todo caso son concurrentes antes de que el juez constitucional examine el asunto de fondo, destacó los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta sea de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios-, al alcance de la persona supuestamente afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del momento en el que se generó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto determinante o una incidencia definitiva en la decisión objeto de reproche constitucional, y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los

¹³ Esta disposición excluía la posibilidad de presentar acción de tutela contra las sentencias de casación dictadas por la Corte Suprema de Justicia. A juicio de este Tribunal, esa prohibición desconocía los artículos 4° y 86 de la Constitución.

¹⁴ Sentencia T-799A de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Sentencia T-1275 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-417 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

derechos vulnerados y que hubiere alegado dicha afectación *iustificadamente* en el proceso judicial, siempre

6. y cuando ello hubiera sido posible; (vi) que la acción de tutela no busque la declaratoria de nulidad de sentencias de tutela.

7. Frente a los segundos, denominados *requisitos o causales específicas* que tienen aplicabilidad una vez ha sido superado el juicio de validez formal, con el objeto de que proceda desde el punto de vista material la acción de tutela contra una providencia judicial, señalo los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido o por Consecuencia; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

8. Recientemente, en sentencia T-217 de 2010¹⁶, la Corte hizo referencia *in extenso* a los citados defectos materiales, en los siguientes términos:

.... Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

¹⁶ M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Para que la acción de tutela pueda proceder por error fáctico, "[e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la Actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto".

e. En error inducido o por consecuencia. Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales. En estos eventos, la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo manejo irregular induce en error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.

f. En una decisión sin motivación. Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir.

h. En violación directa de la Constitución. La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política".

9. Con todo, ha sido la propia jurisprudencia constitucional la que ha dejado al descubierto, que la posibilidad de controvertir las providencias judiciales mediante el ejercicio de la acción de tutela es, en todo caso, de alcance *excepcional y restrictivo*, postura compartida por el Consejo de Estado, en atención a que están de por medio los principios constitucionales de los que se desprende el respeto de la cosa juzgada,

la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces, y el sometimiento de los conflictos de competencias de éstos¹⁷. En tal virtud, el *test de procedibilidad* debe superar (i) los requisitos generales; (ii) que la decisión objeto de reproche constitucional haya incurrido en uno o varios de los requisitos específicos o defectos materiales; y (iii) que el defecto sea de tal connotación que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales.

Considero que se podría generar un vicio irremediable violatorio de mis derechos fundamentales en esta situación que evidencia un riesgo inminente y grave que requiere medidas urgentes a efecto de impedir la **INICIACION DEL JUICIO ORAL SIN DEFINIRSE EL CAMBIO DE RADICACION DE FONDO.**

5. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

6. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

¹⁷ Sentencia T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido, véanse las sentencias SU-424 de 2012, T-973 de 2011, T-968 de 2011, T-419 de 2011, T-018 de 2011, T-707 de 2010, T-285 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- a) Escrito solicitud Cambio de Radicacion presentado por este recurrente ante Juez competente, antes de Inicio de Juicio Oral - 40 folios
 - b) Acta N° 450 – de Audiencia – Virtual – Preparatoria de fecha 23 de noviembre de 2022 donde me hice partes en favor de mi Defensa Técnica presentación de Oposiciones
 - c)- Acta N° 011 de Audiencia – Virtual- Preparatoria de fecha 20 de enero de 2023- lectura Decreto Probatorio - Apelación proferida por el Juzgado 21 Penal de Circuito de Conocimiento de Cali
 - d)- Acta N° 161 – de Audiencia - Virtual de fecha 24 de abril de 2024- Inicio de Juicio Oral- fallida – Presentación Cambio de Radicacion proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali
 - e)- Auto Interlocutorio SA N° 007 - Acta SA N° 163 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali con fecha 06 de mayo de 2024. Magistrado Ponente: ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA.
- Acta N° 282 de Audiencia- Presencial denominada "AUDIENCIA DE DECISION EN CAMBIO DE RADICACION de fecha 12 de julio de 2024 proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali.

7. NOTIFICACIONES

AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PALACIO NACIONAL

AL JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CALI VALLE DEL CAUCA –PALACIO DE JUSTICIA

A LA FISCALÍA CUARENTA Y OCHO (48) SECCIONAL DE
ADMINISTRACION PUBLICA DE CALI - VALLE DEL CAUCA - CALLE 10
Nº 5-77 PISO 9º OFICINA 904. EDIFICIO CENTRO DE NEGOCIOS SAN
FRANCISCO CALI. y DEMAS PERTES E INTERVINIENTES

El suscrito las recibirá en EL correo electrónico:
carlosarturourresty@gmail.com

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS,

Atentamente,



CARLOS ARTURO URRESTY BENAVIDES
C.C. No.16.589 .644 de Cali (Valle)
T.P. No.98775 del C.S.J.